



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., nueve de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. 110013103027**20240024800**

Se decide la acción de tutela instaurada por JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS contra GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ en su condición de Embajador de Colombia en Suecia. Vinculado oficiosamente el Ministerio de Relaciones Exteriores.

I. Antecedentes

El accionante Juan Pablo Barrientos Hoyos reclama el amparo del derecho fundamental de derecho de petición, apoyando su solicitud de amparo constitucional indica que en su oficio periodístico elevó petición al accionado el pasado 20-03-24 con seis cuestionamientos, afirmando que ha transcurrido más de un mes sin recibir respuesta a su escrito petitorio.

Admitida la acción de tutela que nos ocupa con fecha 25-04-24, se notificó al accionado y a la cartera ministerial, como da cuenta los consecutivos 005 y 008 del plenario.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Legales de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores informo que se brindó una respuesta a la petición que se le asignó radicado No.933299-BU el pasado 26-04-24 mismo que acompaña su contestación, por ello indica que esta frente a Hecho Superado.

El señor Embajador Guillermo Francisco Reyes González no brindó respuesta directa respecto de los hechos planteados en esta acción constitucional.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de

defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado; y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

1. Problema Jurídico.

En este caso el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho invocado por Juan Pablo Barrientos Hoyos por parte del accionado Guillermo Francisco Reyes González en su calidad de Embajador de Colombia en Suecia, en razón de no brindar una respuesta de fondo y concreta?

2. Del Derecho de petición

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente. Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

“Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C. P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema

semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”¹

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comento prevé: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

3. Caso concreto

El señor Juan Pablo Barrientos Hoyos, considera quebrantado su derecho fundamental de petición, por parte del señor Embajador de Colombia en Suecia Dr. Guillermo Francisco Reyes González habida cuenta que presentó solicitud ante aquel el pasado 20-03-24 remitido a los buzones electrónicos Guillermo.reyes@cancilleria.gov.co y esuecia@cancilleria.gov.co.

Para el estudio de dicha petición se realiza el siguiente cuadro comparativo de lo solicitado y la respuesta emitida por la accionada.

PETICIÓN	RESPUESTA
1.Un embajador que es abogado, ¿puede litigar? Por favor, explicar su respuesta	No requiere ninguna explicación, todo servidor público, como lo es un Embajador, no puede ejercer ningún otro cargo, pues este es de dedicación exclusiva. Constituye una imposibilidad legal, sancionable disciplinariamente
2. ¿Sabe la Cancillería que usted siguió litigando para Anglo Gold Ashanti? Por favor, explicar su respuesta	Se trata de una pregunta con una respuesta inducida, por lo que me limitaré a solicitarle pruebe su afirmación. Si tiene la prueba bien puede adjuntársela a la autoridad competente para las investigaciones del caso. Sin embargo, debo enfatizarle que <u>no he ejercido mi profesión de abogado en defensa de terceros ni de compañía nacional o internacional, ni entidad pública</u> alguna desde antes de asumir mi cargo como Ministro de Transporte, y luego, una vez fui designado mediante decreto como Embajador ante el Reino de Suecia. Y por supuesto, no he actuado como apoderado de la empresa Anglo Gold
3.En caso de saberlo, ¿han abierto alguna investigación? ¿desde cuándo? ¿en qué etapa procesal se encuentra esa investigación?	Esa pregunta la debe dirigir no al suscrito sino a la autoridad que, según usted, debe estar investigando. Por lo tanto, le solicito remitirse a lo que la correspondiente autoridad disciplinaria que según su información lo conduce a señalar que estoy investigado, le responda.
4.Usted ha sido el abogado de Anglo Gold Ashanti, ¿desde cuándo?	He sido abogado de una firma de abogados con la que ejercí mi profesión por muchos años, y esta fue la que contrató en su condición de persona jurídica con la empresa Anglo Gold Ashanti para desarrollar

¹ Sentencia T-669 de 2003; T-612 de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

	actividades de asesoría y consultoría. Ese contrato terminó y se liquidó el 24 de febrero de 2022.
5.¿Declaró algún impedimento o conflicto de intereses frente a su trabajo con Anglo Gold Ashanti, al momento de posesionarse como ministro de Transporte y como embajador en Suecia? Por favor, anexar los soportes.	No lo declaré por no existir ni impedimento ni conflicto de intereses.
6.Por favor, anexar sus declaraciones de renta y de conflictos de intereses y la hoja de vida que adjuntó al momento de asumir su cargo.	Puede obtener las declaraciones de renta en la Dirección de Impuestos Nacionales; y con respecto a la hoja de vida que se adjuntó al Ministerio de Transporte y luego al Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá obtenerla accediendo al portal del SIGEP, o por derecho de petición a cualquiera de esas dos entidades.

Ahora el centro de atención de esta vista constitucional es el derecho de petición que formuló el accionante, por tanto no corresponde al Juez de tutela inmiscuirse sobre el sentido de la respuesta y menos aún exhortar para que aquella sea positiva al interés inmerso en el petitum al existir amplia jurisprudencia al respecto, del máximo tribunal de la jurisdicción constitucional, pero si es menester de este despacho poner de presente que la respuesta que se brinde deber ser clara, concreta y, congruente con lo pedido, esto es, sea responsivo a lo pedido, que para el caso, ha de indicarse que las respuestas a los petitorios Nos.1, 3 y 4, no son congruentes a lo solicitado, como quiera que no otorga una respuesta directa, sea afirmativa o negativa al petitorio y de ser necesario ampliar las manifestaciones a que haya lugar de manera explicativa, para así tener como efectiva las respuestas a la petición de información elevada por el tutelante y por tanto tener como hecho superado, sin dejar a un lado que las respuestas emitidas en los numerales 2, 5 y 6 esta judicatura denota que cumplen los preceptos para tener como efectivas, aun cuando las mismas no sean positivas al interés del accionante.

En este sentido, a pesar que el directo accionado no remitió la respuesta al derecho de petición elevado por el tutelante, la entidad ministerial vinculada allego con su contestación copia de la misiva en respuesta al radicado de petición acreditándose la remisión de aquella al buzón electrónico indicado y empleado por el tutelante y se afirma que dio respuesta a la solicitud, lo cierto es que la misma no ha sido totalmente responsiva para tener como de manera efectiva la resolución del petitorio al accionante, puesto que las respuestas 1, 3 y 4 fueron superfluas y/o evasivas.

Entonces, si bien se acredita un pronunciamiento por parte del embajador Guillermo Reyes comunicada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, ello no es suficiente para considerar que se presente un hecho superado, pues, como ya se anotó, no se guarda total congruencia a los pedimentos de información.

Por lo anterior, se tutelaré el derecho de petición del Señor Juan Pablo Barrientos Hoyos, ordenando al señor embajador Guillermo Francisco Reyes González que, en el término de las 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta congruente, clara y suficiente en lo que respecta a los numerales 1, 3 y 4 de la petición dirigida a la accionante, remitiéndola a la dirección de notificaciones que se haya reportado para tal efecto, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

V. DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1. CONCEDER el amparo solicitado por el señor JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS, contra GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ en su condición de Embajador de Colombia en Suecia, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia, se ORDENA a GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ en su condición de Embajador de Colombia en Suecia, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo, clara y concreta del objeto del derecho de petición de los numerales 1, 3 y 4, conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombiana, misma que deberá ser debidamente notificada al petente y dar cuenta de ello a este despacho.
3. NOTIFIQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.
4. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c817a442b1f12d99384437a8361b54a4822979ddedd544a3bf6b1368d26a05**
Documento generado en 09/05/2024 07:33:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>